



ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-78/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MONTSERRAT CESARINA
CAMBEROS FUNES

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, por ser la vía correcta para conocer la pretensión del partido accionante.

I. ASPECTOS GENERALES

El partido político accionante impugna la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-PES-36-2021, en la cual determinó la existencia de la infracción relativa a la publicación de encuestas electorales de la Gubernatura de Nayarit en la página de Facebook, porque el denunciado titular de la página de Facebook “Periódico Avance Nayarit”, omitió entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral el medio impreso y/o electrónico de la metodología utilizada para el levantamiento de la encuesta electoral.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, el licenciado Javier Alejandro Martínez Rosales representante del Partido Acción Nacional

SUP-JRC-78/2021
ACUERDO DE SALA

presentó denuncia en contra del titular de la página de Facebook “Periódico Avance Nayarit” por la publicación de encuestas relacionadas con el posicionamiento de los candidatos a gobernadores del Estado de Nayarit del proceso electoral 2021.

2. **Radicación y admisión de la denuncia.** El cuatro de mayo del presente año, se radicó la denuncia con el expediente IEEN-PES-28/2021 y el siete de mayo siguiente, se admitió y se instruyó el procedimiento especial sancionador, por lo que se emplazó a las partes y se fijó fecha para tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
3. **Medidas cautelares.** El ocho de mayo siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, determinó procedentes las medidas cautelares y ordenó al denunciado para que en un plazo que no podía exceder de cuatro horas a partir de la notificación realizara las acciones, trámites y gestiones para retirar las publicaciones denunciadas a lo cual se dio cumplimiento.
4. **Audiencia.** El diez de mayo del año actual se llevó a cabo la audiencia en la que compareció el denunciante y el apoderado legal de la parte denunciada.
5. **Remisión del expediente al Tribunal Local.** El once de mayo dos mil veintiuno, el Secretario General del Consejo Local Electoral de Nayarit, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Local de Nayarit, el cual se registró con el expediente TEE-PES-36-2021.
6. **Sentencia impugnada.** El veinticuatro de mayo siguiente, se declaró existente la infracción denunciada y se impuso al denunciado la sanción consistente en **una amonestación pública.**
7. **Demanda del juicio de revisión constitucional.** El veintisiete de mayo de este año, el representante del partido político presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local.



8. **Recepción y turno.** El treinta y uno de mayo posterior, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-78/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

10. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.
11. Lo anterior, porque en el caso se debe determinar la vía por la cual debe sustanciarse la presente controversia; por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

IV. REENCAUZAMIENTO

12. La Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio de impugnación es el **juicio electoral**, al ser la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador, en los que se

¹ Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JRC-78/2021
ACUERDO DE SALA

involucren actos de la candidatura del poder ejecutivo de alguna entidad federativa.

13. En términos del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
14. En los casos en los que se controvierte una sentencia de un tribunal local derivada de un procedimiento especial sancionador, a través del juicio de revisión constitucional, no se cumple con los supuestos de procedencia.
15. De conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un medio impugnativo no encuentre una vía idónea para ser tramitado en las leyes respectivas, deberá integrarse un juicio electoral para su resolución. Tal es el caso de las impugnaciones que combaten la resolución de un procedimiento especial sancionador local.
16. Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-96/2021, SUP-JRC-1/2021, SUP-JE-79/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-39/2019, SUP-JE-15/2018, SUP-JE-20/2018, SUP-JE-48/2018 y acumulado, SUP-JE-56/2018, SUP-JE-60/2018, SUP-JDC-256/2021, SUP-JRC-23/2021 y SUP-JRC-33-2021 en los que se impugnaron sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.
17. Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio constitucional, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es **reencauzar** el medio impugnativo a **juicio electoral** para el conocimiento de la resolución impugnada.
18. Por lo expuesto y fundado, se



V. ACUERDA

ÚNICO. Se **reencauza** el presente juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

Notifiquese como en derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.